

REFORMA DE LA LEY 27.430 A LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**LA NUEVA IMPOSICIÓN A LAS “RENTAS
FINANCIERAS” PARA PH RESIDENTES**

SÍNTESIS DE CAMBIOS DE LA LEY 27.430

- Se **derogan** exenciones del inc. k), art. 20 LIG y de Leyes 23.576, 24.083 y 24.441.
- Se **limita** a intereses de depósitos en caja de ahorro exención del inc. h), art. 20, LIG.
- Se **reestructura** exención inc. w), art. 20, LIG; con dos objetivos: (i) incentivar operaciones con acciones y fondos comunes de inversión abiertos en el mercado argentino de capitales y (ii) mantener aplicación, a ciertos beneficiarios del exterior, de determinadas exenciones.
- Se **gravan** dividendos y utilidades provenientes de los sujetos comprendidos en el inc. a), primer párrafo, art. 69 LIG; eliminándose el “impuesto de igualación”.

**Los cambios generan un nuevo esquema en el impuesto
(Título IV, Capítulo II, LIG) = IMPUESTO CEDULAR**

NUEVO APARTADO 4, ARTÍCULO 2, LIG

- *"4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, **monedas digitales**, Títulos, bonos y **demás valores**, cualquiera sea el sujeto que las obtenga."*
- **demás valores:** se definen equiparándolos a "**valores negociables**" (Ley 26.831), excluyendo contratos de: futuros, opciones y derivados, que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores (CNV).
- **moneda digital:** *"representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emite, ni se encuentra garantizada por ningún país o jurisdicción"* (Resolución UIF 300/2014).

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

- Acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión (FCI) y certificados de participación de fideicomisos financieros (FF) y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y similares-, **monedas digitales**, títulos, bonos y demás **valores** = cuando el **emisor de los valores** se encuentre domiciliado, establecido o radicado en Argentina.
- Valores representativos o **certificados de depósito de acciones (ADR)** = cuando el **emisor de las acciones** se encuentre domiciliado, constituido o radicado en Argentina, **cualquiera fuera la entidad emisora y el lugar de emisión de los certificados o el de depósito de las acciones**.
- En cuanto a las **monedas digitales**, considerando la particular característica de su emisión descentralizada y globalizada, no resultará claro acotar su localización.

QUEBRANTOS

- Ganancia neta de fuente argentina = compensación de resultados netos obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías. **IMPUESTO GLOBAL**
- En esa compensación **se excluyen** ganancias provenientes de inversiones y operaciones sujetas al **impuesto cedular**. El quebranto por estas inversiones y operaciones es **de naturaleza específica** y se **compensa exclusivamente** con ganancias futuras de su misma **f fuente** y **clase**. **IMPUESTO CEDULAR**
- **Clase**: conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los art. 90.1 y 90.4 LIG. Resultados por intereses o rendimientos similares se compensan sólo entre sí, mientras que, con los generados por operaciones de enajenación ocurre lo mismo; **no pudiendo compensarse las primeras con las segundas y viceversa**.
- No se compensa **quebranto impositivo general** con **ganancias del impuesto cedular**.
- Resultados de operaciones de **f fuente extranjera sólo se compensan entre sí**.

EXENCIONES

- A.** Intereses por depósitos en caja de ahorro en Entidades Financieras locales (Ley 21.526).
- B.** Ganancias de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, excepto las atribuibles a empresas unipersonales y auxiliares de comercio.
- Exención sujeta a cumplimiento de **alguna** de las siguientes condiciones:
 - a) **colocación por oferta pública** con autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV); y/o
 - b) **operaciones efectuadas en mercados autorizados por la CNV** bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas (bolsas y mercados regulados en Argentina); y/o
 - c) **operaciones efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje**, autorizada por la CNV.
 - Exención **B.** también aplica a operaciones de rescate de cuotapartes de FCI abiertos, que posean un mínimo del 75 % de los valores mencionados arriba.

EXENCIONES (Cont.)

NORMAS ANTI-ELUSIÓN

PH residente que canjee ADR por las acciones subyacentes exentas por inc. w), art. 20 LIG = transferencia de los ADR gravada al valor de plaza a la fecha de su conversión en acciones

PH residente que convierta acciones de empresas del exterior (no exentas) y pase a ser titular de certificados de depósito de acciones a los que aplica esa exención (CEDEAR)

No se aplican tales presunciones en los casos de canjes que efectúen las entidades emisoras de sus propias acciones (por ej., sociedad del exterior que emitió acciones que cotizan en mercados del exterior y las canjea por acciones de una empresa domiciliada en el país que cotizan en Argentina, cumpliendo requisitos de la CNV)

INTERESES (Y RENDIMIENTOS) DE VALORES

Art. 90.1 LIG prevé el siguiente tratamiento para intereses y rendimientos de: **depósitos bancarios**, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de FCI, títulos de deuda de FF y contratos similares, bonos y demás valores:

a) En moneda nacional sin cláusula de ajuste: **5%**

Incluye pases activos con bancos (art. 66 DR)

b) En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: **15%**

IMPUTACIÓN DE INTERESES DE VALORES

a) Valor suscrito o adquirido al precio nominal residual

- a)1. Interés en un año: cobro, puesta a disposición o capitalización, lo primero.
- a)2. Interés en más de un año: devengado en función del tiempo.
- Intereses devengados (intereses corridos) aún no gravados a la fecha de enajenación, a opción del contribuyente pueden discriminarse del precio de enajenación.
Discriminación se justifica sólo si existen pérdidas a compensar (quebranto específico por clase de ganancia).
En inversiones que generan renta de fuente extranjera no conviene discriminar.
- Costo computable a la enajenación = precio de suscripción o adquisición, residual.

b) Valor que se adquiriera conteniendo intereses corridos

Opción entre:

- (i) considerar el precio de adquisición como costo computable, o
- (ii) discriminar del precio el interés corrido = parte del precio atribuible al interés es costo en la medida en que los intereses se cobren, pongan a disposición o capitalicen.

	2018	2019	2020	2021
Valor nominal	1.000			
Amortizaciones	(250)	(250)	(250)	(250)
Intereses corridos	100	100	100	100
Pago intereses				(400)
Valor residual	850	700	550	0

Venta después de amortización parcial

Tenencia hasta 2021
Venta 2020 en \$ 600

100	100	100	100
100	100	150	

-700
+250
+600

Compra antes de la amortización parcial

Cpra. 2019 en \$ 900
Capital: \$ 800
Int. corridos: \$ 100

	100	100	50
	0	0	(50)
	100	100	100

750-800

Interés 2021

IMPUTACIÓN DE INTERESES (Cont.)

c) Valor suscrito o adquirido a precio, neto de intereses corridos, menor al nominal residual

- Descuento **se trata** como interés y se imputa devengando entre mes de suscripción o adquisición hasta mes de amortización parcial y/o total o de enajenación.
- Ese tratamiento no aplica si:
 - valor se enajena antes del cierre del año en que se hubiera adquirido; o
 - % de descuento, por valor, menor del 10% del nominal residual de suscripción o adquisición.
- Descuento no imputado se considera percibido hasta el límite de cada amortización.
- Remanente se proporciona en meses existentes hasta el de la próxima amortización parcial o hasta el año que se enajene el valor o se amortice totalmente, lo anterior.
- Costo a la enajenación = precio de suscripción o adquisición + descuento gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.
- Intereses que devengue el valor se imputan conforme lo visto en slide 9.

DESCUENTO = DEVENGAMIENTO O COBRO POR AMORTIZACIÓN, LO ANTERIOR

	2018	2019	2020	2021
Valor descontado	700			
Descuento	300			
Amortizaciones	(100)	(100)	(100)	(700)
Intereses corridos	100	100	100	100
Pago intereses				(400)
Valor residual	1.000	1.000	1.000	0

Venta después de amortización parcial

Tenencia hasta 2021

Venta 2020 en \$ 700

Descuento

Resultado por venta

Descuento 100
Int. corrido 100

200 200 200 100

200 200 (100) 0

100
100
(200)

700
100
-700
-300

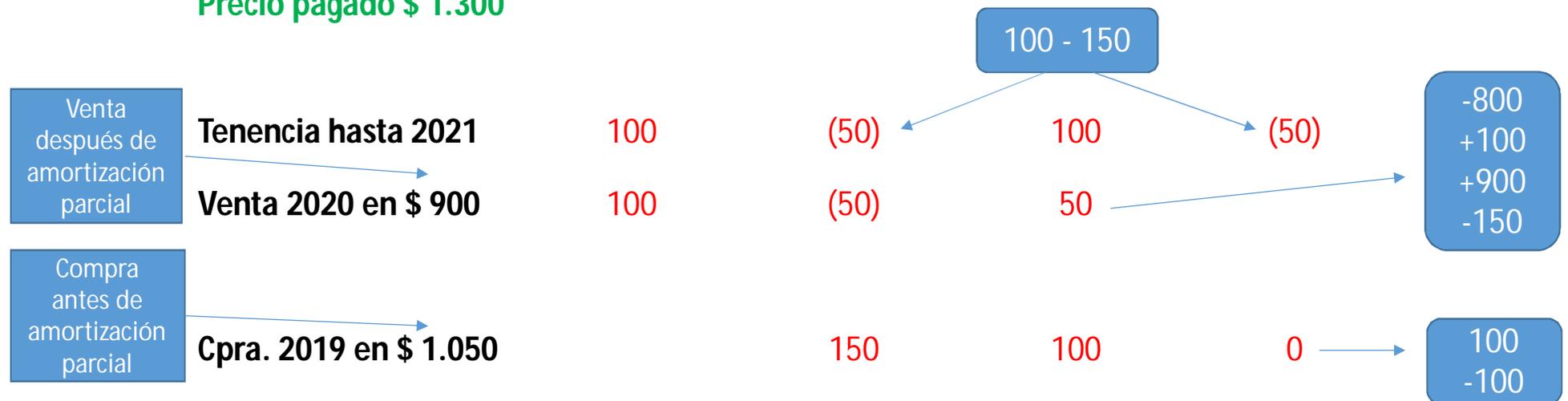
IMPUTACIÓN DE INTERESES (Cont.)

- d) Valor suscrito o adquirido a precio, neto de intereses corridos, mayor al nominal residual**
- Diferencia de precio **se puede** devengar desde el mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación.
 - Diferencia de precio deducible no puede exceder importe de intereses percibidos cada año.
 - Remanente de diferencia que exceda esos intereses se proporciona en meses existentes entre el de percepción de los intereses y hasta el año de la enajenación o amortización total, lo anterior.
 - En la enajenación, al costo de suscripción o adquisición se resta la diferencia de precio que se dedujo cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.
 - Intereses que devengue el valor se imputan conforme lo visto en slide 9.

SOBREPRECIO = COSTO DEL INTERÉS COBRADO ANTES DE LA AMORTIZACIÓN

	2018	2019	2020	2021
Valor nominal	1.000			
Amortizaciones	(100)	(100)	(100)	(700)
Intereses corridos	100	100	100	100
Pago intereses		(200)		(200)
Valor residual	1.000	800	800	0

Precio pagado \$ 1.300



RESULTADOS POR ENAJENACIÓN

- Art. 90.4 LIG grava a las siguientes tasas, las ganancias de fuente argentina por enajenación de: títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de FCI abiertos, **cuotapartes de renta de FCI** del segundo párrafo, art. 1, Ley 24.083 (fondos cerrados), cualquier otra clase de título o bono y demás valores:
 - a) En moneda nacional sin cláusula de ajuste: **5%**
 - b) En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, **incluyendo monedas digitales**: **15%**
- Tributan al **15%** ganancias por enajenación de: acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de FF y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares, y **cuotapartes de condominio de FCI cerrados**.

RESULTADOS POR ENAJENACIÓN (Cont.)

Determinación de ganancia bruta:

- Valores del primer bullet del slide 15 = precio de venta - costo de adquisición. **Actualizaciones y diferencias de cambio no se gravan.**
- Valores del segundo bullet del slide 15 = precio de venta - costo de adquisición actualizado (IPIM desde fecha de adquisición -bienes adquiridos a partir del 1.1.2018- hasta la de enajenación). En “acciones liberadas” el costo es cero. Se presume que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

NORMAS DE TRANSICIÓN

Valores comprendidos en 1er. bullet de arriba en que la ganancia por enajenación fuera exenta o no gravada hasta la vigencia de la Ley 27.430 = costo a computar es el precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31.12.2017, el mayor (caso ADR)

Certif. de part. de FF y cuotapartes de condominio de FCI cerrados = disposición del 2° bullet de arriba -si la ganancia por enajenación fuera exenta o no gravada hasta dicha vigencia- sólo aplica para adquisiciones producidas a partir del 30.12.2017

RESULTADOS POR ENAJENACIÓN (Cont.)

- Imputación por lo percibido.
- Venta en cuotas = ganancia bruta total se imputa en proporción de las cuotas percibidas en cada año fiscal.
- Enajenación con liquidación o entrega diferida de valores = tratamiento de slide anterior.
- Financiación por enajenante = interés tributa a escala progresiva (art. 90 LIG).
- Enajenación sin entrega del valor al término (pago de compensación por variación del precio del valor) = ganancia inc. j), art. 45 LIG (derivados) gravada a la escala progresiva.

NORMA ANTI-ELUSIÓN

**Cuando se enajena un valor y la operación da pérdida y el contribuyente adquiere, dentro de las 72 horas previas o posteriores, un valor de naturaleza sustancialmente similar (considerando entidad emisora, moneda, plazo, tasa de interés, etc.) =
QUEBRANTO SUMA AL COSTO DE ADQUISICIÓN DEL NUEVO VALOR**

FCI ABIERTOS

FCI integrado por un activo subyacente principal = una misma clase de activos represente, como mínimo, un 75% del total de las inversiones del fondo

Cumplida la condición = TRATAMIENTO DE CLASE DE ACTIVO PRINCIPAL

Clase de activo

acciones y certif. de depósito de acciones, 1er. párrafo inc. w, art. 20

EXENCIÓN

cada una de las inversiones referidas en inc. a) y b) art. 90.1

INTERÉS

cada uno de los valores de inc. a), b) y c), 1er. párrafo art. 90.4

RES. ENAJ.

Cert. Part. FF

No se tendrá por cumplido el porcentaje si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo del 75% durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, 30 días en un año calendario

Incumplida la condición = TRATAMIENTO SEGÚN EL TIPO Y LA MONEDA DE LA CUOTAPARTE

DETERMINACIÓN IMPUESTO CEDULAR

- Sólo podrán computarse: (a) costos de adquisición y (b) gastos directa o indirectamente relacionados, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 LIG y ninguna deducción general.
- Gastos directos o indirectos vinculados con ganancias que tributen por sistema global y por impuesto cedular = **proporción en base a ganancia bruta atribuible a cada una**.
- Gastos directos o indirectos relacionados indistintamente con ganancias sujetas a impuesto cedular (art. 90.1 y 90.4 LIG) a diferentes alícuotas = **proporción en función de ganancia bruta atribuible a cada inciso** de cada artículo.

- A la ganancia neta se deduce quebranto específico de ejercicios anteriores (art. 19 LIG).

- Finalmente, se computa la **deducción especial** -en caso de ganancias de fuente argentina sujetas al impuesto cedular- equivalente a un MNI; del siguiente modo:
 - Se **proporciona** en base a ganancia atribuible a cada concepto sujeto al impuesto cedular, **excluyendo los del inc. c), art. 90.4** LIG (acciones, participaciones y similares).
 - **No puede dar lugar a quebranto** y remanente no deducido **no puede trasladarse** a períodos fiscales posteriores.

DIVIDENDOS Y UTILIDADES ASIMILABLES

- Dividendos y utilidades (art. 46 y 46.1 LIG) en cabeza de PH residentes tributan a la alícuota del **13%**. Tasa del **7% en 2018 y 2019**.
- No aplica al caso de sociedades del 2do. párrafo art. 69 LIG (actividad de juego).
- Impuesto a ser retenido por las entidades pagadoras de los dividendos y utilidades.
- Retención con carácter de pago único y definitivo para PH residentes no inscriptas.
- PH residentes inscriptas imputan dividendos y utilidades en la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal de su puesta a disposición.

Sociedades gerentes y/o depositarias de FCI debe retener el IG sobre las utilidades que distribuyan a los cuotapartistas que sean PH residentes, en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, en la medida en que el monto pagado estuviera integrado por dividendos y utilidades asimilables a que se refiere el art. 46 LIG

RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

- Ley 27.430 sustituye inc. k), art. 45 LIG, con redacción similar a la del apartado 4) del art. 2.
- Ello no implica que las operaciones que generan el impuesto cedular se incluyan en la segunda categoría -ese impuesto aplica sólo a ganancias de fuente argentina-. El **inc. k) incluye ganancias por enajenaciones de valores y monedas digitales provenientes de fuente extranjera.**
- 3er. párrafo art. 90 LIG dispone que **esas ganancias tributan al 15%.**
- **Intereses y rendimientos de fuente extranjera tributan a escala progresiva** (1er. párrafo art. 90 LIG).

NORMAS ANTI-ELUSIÓN

Cuando el suscriptor original de cuotapartes de fondos comunes de inversión o equivalentes del exterior los transfiera mediante su rescate, la ganancia de fuente extranjera percibida tributa aplicando escala progresiva

Si se enajenan valores que generen ganancia de fuente extranjera, dentro de los 15 días corridos anteriores a la fecha de la puesta a disposición de intereses o rendimientos corridos, éstos deben discriminarse del precio y gravarse aplicando escala progresiva